



EXPEDIENTE: 00339/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00339/ITAIPEM/IP/RR/2009**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día once (11) de febrero del año dos mil nueve, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referida solo como "**EL RECURRENTE**", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "**LA LEY**", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**", del AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", la siguiente información:

Proporcionar el monto total destinado al pago mensual de telefonía celular hecho por este ayuntamiento. De igual forma, mencionar el número de teléfonos celulares con cargo al erario público municipal, así como el nombre y cargo del usuario de cada uno de ellos y el monto pagado por cada línea adjudicada a un funcionario público y especificar la compañía con la que están contratados.

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, "**EL RECURRENTE**" eligió como modalidad de entrega la de "**EL SICOSIEM**".

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00007/TIANGUIS/IP/A/2009; por lo que "**EL SUJETO OBLIGADO**" dio respuesta el día cuatro (4) de marzo del año dos mil nueve, en los siguientes términos:



EXPEDIENTE: 00339/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO

TIANGUISTENCO, México a 04 de Marzo de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00007/TIANGUIS/IP/A/2009

PRESENTE

Sea este el medio mas oportuno para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo en relación a su solicitud No. 00007/TIANGUIS/IP/A/2009, le informo que: No existe Telefonía Celular, son radios de comunicación bajo un plan Tarifario Corporativo Directo CDI económico de llamadas de radio ilimitado siendo un total de \$20,000.00 aproximadamente ya que la tarifa difiere, en relación al numero de equipos se cuentan con un total de 37 radios actualmente, en cuanto a los números y personas que los tienen a cargo se tiene como información confidencial, esto con fundamento en el Art. 19 y 20 inciso IV de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información del Estado de México y art. 19 inciso I del Reglamento de Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tianguistenco.

Sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE

LICENCIADO EN PSICOLOGIA RALPH BASTIDA MUÑOZ

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO

D) Inconforme con la respuesta proporcionada, "EL RECURRENTE" interpuso recurso de revisión el día seis (6) de marzo del año dos mil nueve, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

La respuesta del ayuntamiento obligado por la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: 00339/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

Se recibió información incompleta ya que no se contesta con que compañía está contratado el servicio los radios de comunicación. Además, hace falta contestar el nombre y cargo del usuario de cada uno de los radios y el monto pagado por cada línea adjudicada a dichos funcionarios públicos. Es bueno aclarar que sólo se pide el nombre y el cargo del funcionario que tienen adjudicado el radio que se paga con el erario público. En ningún momento se solicita el número de la línea de dichos radios, entonces, la justificación de que no se contesta por motivos de seguridad es totalmente absurdo.

E) "EL SUJETO OBLIGADO" fue omiso en presentar informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por **"EL RECURRENTE"**.

F) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por **"EL RECURRENTE"**, se formó el expediente número 00339/ITAIPEM/IP/RR/2009 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de **"LA LEY"** se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto el día seis (6) de marzo del año dos mil nueve, dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto, tomando en cuenta que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no dio respuesta alguna a la solicitud; asimismo, la interposición del recurso se



EXPEDIENTE: 00339/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

hizo a través de "**EL SICOSIEM**" utilizando el formato oficial para tal efecto y señalando "**EL RECURRENTE**" los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de "**LA LEY**", el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente Instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que "**EL RECURRENTE**" pretende por esta vía de derecho de acceso a la información pública, obtener de "**EL SUJETO OBLIGADO**" información relativa al servicio de telefonía celular contratado, abarcando aspectos relativos al monto total destinado al pago mensual por ese servicio, el número de teléfonos celulares con cargo al erario público, así como el nombre y cargo de cada uno de los usuarios y la compañía contratada para la prestación del servicio.

Ante ello, es necesario considerar que tal y como ha quedado plasmado en los antecedentes, "**EL SUJETO OBLIGADO**" respondió la solicitud manifestando que a la fecha, no tiene contratado servicio de telefonía celular, sin embargo, tiene contratados radios de comunicación; asimismo, refirió el plan tarifario bajo el cual se encuentran contratados dichos radios y el monto aproximado que se eroga mensualmente por tal servicio, en cuanto al número, manifestó que cuenta con un total de treinta y siete (37) equipos y respecto a los números y las personas que los tienen a cargo, señaló su imposibilidad de hacer entrega de dicha información por tenerla clasificada en términos de los artículos 19 y 20 fracción IV de "**LA LEY**". Inconforme con tal respuesta, "**EL RECURRENTE**" manifestó que es incompleta en virtud de que no se le contesta la compañía con la que se tiene contratado el servicio de radio comunicación, además de que no se le proporciona la información relativa al nombre y cargo de los funcionarios que tienen asignados cada uno de los equipos, así como tampoco, se le hace entrega de la información relativa al monto destinado al pago de



EXPEDIENTE: 00339/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

servicio por cada uno de los equipos contratados; por lo que ante la inconformidad de "**EL RECURRENTE**", la litis que ocupa al presente recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta proporcionada por "**EL SUJETO OBLIGADO**" satisface a cabalidad la solicitud de información.

3. Puntualizado lo anterior e independientemente de la respuesta proporcionada por "**EL SUJETO OBLIGADO**", para determinar la procedencia del presente recurso por la actualización de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 71 de "**LA LEY**", es necesario, en un primer momento determinar si la información solicitada por "**EL RECURRENTE**" encuadra en lo que disponen como información pública los artículos 2 fracción V y 3 de "**LA LEY**" y si "**EL SUJETO OBLIGADO**" genera, administra o tiene en su posesión la documentación que contiene la información que le ha sido solicitada. Debiendo señalar los dispositivos que determinan la naturaleza jurídica, le establecen atribuciones y regulan el actuar de "**EL SUJETO OBLIGADO**":

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

1. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.



EXPEDIENTE: 00339/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.



EXPEDIENTE: 00339/ITAIPEM/IP/RR/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Artículo 31.- *Son atribuciones de los ayuntamientos:*

XVIII. *Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;*

XIX. *Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.*

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 2.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

XIV. *Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

Artículo 7.- *Son sujetos obligados:*

IV. *Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*

Artículo 12.- *Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

VII. *Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.*

En términos de los cuerpos normativos que determinan la calidad de municipio libre que le corresponde a "EL SUJETO OBLIGADO" y que regulan su actuar, se aprecia que es facultad del



SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ayuntamiento aprobar y ejercer su presupuesto de egresos estableciendo las medidas apropiadas para su correcta aplicación. Dentro del ejercicio del presupuesto, bien se puede encontrar la contratación del servicio de telefonía celular o radiocomunicación, ello como una herramienta proporcionada a los funcionarios y servidores públicos para facilitar y efficientizar el servicio prestado.

4. Conceptualizado lo anterior y con relación a la información solicitada respecto al ejercicio de recursos públicos, resulta claro que la información relativa a la contratación del servicio de radiocomunicación con cargo al presupuesto municipal constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de "**LA LEY**", en consideración de que tal acción requiere de la aplicación de recursos públicos que integran el presupuesto asignado; por lo tanto, "**EL SUJETO OBLIGADO**" genera la documentación referente a la ejecución del presupuesto de egresos que es aprobado por su parte. Lo anterior se corrobora con el hecho de que en su respuesta, "**EL SUJETO OBLIGADO**" refiere que tiene contratado el servicio de radiocomunicación, por lo tanto, cuenta en sus archivos con la información referida en la solicitud concerniente a este servicio, como lo son el monto que se cubre mensualmente por cada una de las líneas contratadas y la compañía que presta el servicio.

En cuanto al nombre y cargo del usuario de cada una de las líneas contratadas, debe decirse que contrario a lo que señala "**EL SUJETO OBLIGADO**", no se actualiza ninguna de las hipótesis de clasificación a que hace referencia el artículo 20 de "**LA LEY**", puesto que la publicación de esta información, no afecta en lo más mínimo ni a la integridad de las personas ni al servicio público en sí, ello desde la óptica de que, como se ha dicho en esta resolución, los radios de comunicación asignados a los funcionarios y servidores públicos, son herramientas proporcionadas para el mejor desempeño de sus labores, haciendo especial énfasis en que no se está solicitando el número de cada una de las líneas contratadas, información que en dado caso podría entorpecer y obstaculizar el servicio público. Además, es necesario mencionar que "**EL SUJETO OBLIGADO**" es omiso en motivar tal determinación y en observar las formalidades señaladas en "**LA LEY**" para la clasificación de la información, pues atento a lo dispuesto en el



EXPEDIENTE: 00339/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

artículo 21 de "**LA LEY**", la clasificación de información debe llevarse a cabo mediante acuerdo fundado y motivado por el Comité de Información, siendo que en el caso se limitó a manifestar la clasificación sin hacer entrega del acuerdo correspondiente. Adicional a lo anterior, es necesario destacar que la clasificación de información aducida por "**EL SUJETO OBLIGADO**", se fundamenta erróneamente, toda vez que los artículos invocados, tanto de "**LA LEY**" como de su propio reglamento de transparencia, no corresponden al motivo de clasificación señalado, es decir, manifiesta que la información se clasifica como confidencial utilizando el fundamento de la información reservada, por lo tanto, esto resulta además de contradictorio, infundado e improcedente para ser tomada en cuenta.

5. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la totalidad de la información solicitada por "**EL RECURRENTE**" se encuentra en los archivos de "**EL SUJETO OBLIGADO**", en concordancia con lo que establece el artículo 41 de "**LA LEY**" y que la misma no encuadra en ninguna de las hipótesis de clasificación que refiere el artículo 20 de "**LA LEY**", resultando violatorio del derecho de acceso a la información la respuesta incompleta producida y que dio motivo al presente recurso.

Por otro lado, es necesario considerar que la información relativa a presupuesto y ejercicio del mismo encuadra en lo que define la fracción VII del artículo 12 de "**LA LEY**" como información pública de oficio, por lo tanto, es obligación de "**EL SUJETO OBLIGADO**" tener disponible de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible la información que le fue solicitada.

6. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a "**LA LEY**" en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **procedente** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción II del artículo 71 de "**LA LEY**", en atención a que "**EL SUJETO OBLIGADO**" hizo entrega incompleta de la información solicitada, y como consecuencia no atendió de manera positiva la solicitud de información, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de "**EL RECURRENTE**", SE ORDENA AL



SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

SUJETO OBLIGADO ATIENDA DE MANERA PUNTUAL LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00007/TIANGUIS/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA.

Por lo que, resulta procedente que en caso de que la documentación fuente tenga el número telefónico deberá eliminarse, y deberá proceder la entrega en versión pública, toda vez que ha sido criterio sostenido de este Pleno, que la información referente a los números telefónicos, encuadra en la hipótesis de excepción contenida en la fracción VII del artículo 20 de "**LA LEY**", en virtud de que la publicación de la misma podría conllevar el entorpecimiento al desempeño de las funciones de los servidores públicos que tienen asignados por motivo de su cargo, los aparatos de telefonía celular o móvil. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de "**LA LEY**"; permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO** hizo entrega incompleta de la información solicitada por **EL RECURRENTE** [REDACTED]

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA DE MANERA PUNTUAL LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**



EXPEDIENTE: 00339/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

00007/TIANGUIS/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO A:

- A) NOMBRE Y CARGO DEL USUARIO (SERVIDOR PÚBLICO) DE CADA UNO DE LOS RADIOS DE COMUNICACIÓN CONTRATADOS CON CARGO AL ERARIO PÚBLICO MUNICIPAL.**
- B) MONTO PAGADO POR CADA LÍNEA DE LOS RADIOS DE COMUNICACIÓN CONTRATADOS CON CARGO AL ERARIO MUNICIPAL DURANTE 2008.**
- C) COMPAÑÍA CONTRATADA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIÓN.**

TERCERO.- NOTIFIQUESE Y REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO" a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- NOTIFIQUESE a "EL RECURRENTE" haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.



EXPEDIENTE: 00339/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS (16) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.


**LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**
COMISIONADO PRESIDENTE


**MIROSLAVA
CARRILLO MARTÍNEZ**
COMISIONADA


**FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO**
COMISIONADO


**ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV**
COMISIONADO


**SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA**
COMISIONADO


**IOVAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ**
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO